

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0228 del 02 de febrero de 2024, se denuncia ante la Corporación “*actividades de movimientos de tierra con retro excavadora en 3 puntos de la vereda La Floresta del municipio de San Roque (punto en zona de laguna, punto en el proyecto Villa Laura y punto en lote al frente de Villa Laura), afectando los recursos naturales*”.

Que el día 05 de febrero de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de atención a la queja, en los puntos intervenidos; generándose el informe técnico N° **IT-00789-2024 del 19 de febrero del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 25. OBSERVACIONES:

3.1 Localización

La zona de estudio corresponde a tres puntos donde se ha realizado movimiento de tierras en las veredas La Floresta y San Javier, en jurisdicción del municipio de San Roque.

Uno de ellos se ubica en la Parcelación Villa Laura y los dos restantes se encuentran en predios vecinos.

Estos se encuentran en la cuenca de la Quebrada La Floresta y a su vez en la cuenca de la Quebrada San Roque.

A continuación, se muestra la localización específica para cada uno de ellos: Punto intervención 1 Este punto se encuentra en la vereda La Floresta, sobre las coordenadas geográficas 6°28'55.18"N y 75° 2'44.23"O, como se muestra en la Figura 1.



Figura 1. Localización del punto de intervención 1. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2024.

Punto intervención 2 Este punto se ubica en la vereda San Javier, específicamente sobre las coordenadas geográficas 6°29'15.80"N y 75° 3'1.38"O, como se muestra en la Figura 2.

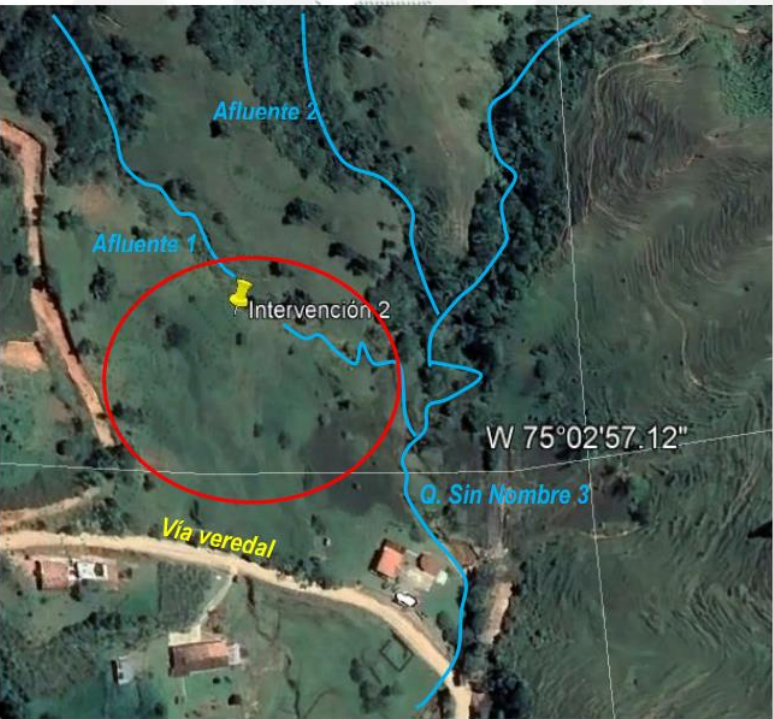


Figura 2. Localización del punto de intervención 2. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2024.

Punto intervención 3. Villa Laura Este punto se ubica en la vereda La Floresta dentro de la Parcelación Campestre Villa Laura, específicamente sobre las coordenadas geográficas 6°29'3.37"N y 75° 3'8.52"O, como se muestra a continuación:



Figura 3. Localización del punto de intervención 3, Villa Laura. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2024.

3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

Durante la visita de campo realizada el día 09 de febrero del año en curso, se verificaron las actividades de movimiento de tierras reportadas.

A continuación, se describe cada una de ellas.

Punto intervenido 1

En este punto se halló la disposición de un lleno antrópico compuesto de suelo residual de textura limosa de color naranja, el cual cuenta con una altura de 80 cm a 1 m aproximadamente, un lado corto de 20 m y un lado largo de 100 m aproximadamente.

La ubicación del mismo se realizó sobre una zona de empozamiento (zona de recarga) y a su vez zona de inundación de las Quebradas Sin Nombre 1 y Sin Nombre 2, como se muestra en la Figura 1 y en la Foto 1.

Dado que éste se encuentra cubriendo los cursos de ambas fuentes hídricas, en él se realizaron dos zanjas en sus costados para dar paso a parte del agua, como se muestra en la imagen inferior izquierda de la Foto 1.



Foto 1. Ubicación de lleno sobre zona de empozamiento e inundación de las Q. Sin Nombre 1 y 2. Fuente: Cornare, 2024.

En la Foto 2 se muestra el estado natural de la zona de empozamiento e inundación (zona de recarga) sin ser aún intervenida.

“Una zona de recarga (o área de recarga) es la parte de la cuenca hidrográfica en la cual, por las condiciones climatológicas, geológicas y topográficas, una gran parte de las precipitaciones se infiltran en el suelo, llegando a recargar los acuíferos en las partes más bajas de la cuenca”.



Foto 2: Zona de empozamiento e inundación de las quebradas 1 y 2. Fuente: Cornare, 2024.

El estrangulamiento de las Quebradas 1 y 2 y la invasión de su llanura de inundación y de la zona de empozamiento (polígono azul de la Figura 1) se encuentra incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las

Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

“ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.

En la siguiente figura se presenta la ronda hídrica para la Quebradas 1 y 2 (y la zona de empozamiento y recarga), las cuales cuentan particularmente con una zona de protección que oscila entre 6 m y 92 m. (Es importante resaltar que el municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección).



Figura 4. Ronda hídrica de las quebradas Sin Nombre 1 y 2. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2024.

Según lo manifestado por la Alcaldía de San Roque, esta intervención fue realizada por el señor Eduin Alexander Villa, representante del Proyecto Campestre Villa Laura, el cual se encuentra en predio vecino a este punto.

Según lo indicado por parte de la Secretaría de Agricultura esta intervención no se encuentra dentro del Plan de Manejo Ambiental contemplado para dicho proyecto.

Finalmente, dentro la base de datos de la Corporación en este punto no se cuenta con permiso de ocupación de cauce.

Punto de intervención 2

Este punto se localiza en el costado noreste de la vía veredal que comunica a la zona urbana de San Roque con el municipio de Santo Domingo.

En él se observa excavación de material para loteo y disposición de material suelto sobre laderas y sobre una fuente hídrica, obstruyendo su cauce.

El material suelto dispuesto sobre las laderas es transportado por gravedad y aguas lluvias hacia el Afluente 1 sedimentando sus aguas, las cuales alimentan a la Quebrada Sin Nombre 3 (ver Foto 3 y Figura 2).



Foto 3. Movimiento de tierras y afectación del Afluente 1. Fuente: Cornare, 2024.

En este caso, las actividades de movimiento de tierras se encuentran incumpliendo igualmente el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4).

En la siguiente figura se presenta la ronda hídrica para la Afluente 1 y para la Quebrada Sin Nombre 3, las cuales cuentan particularmente con una zona de protección 10 m en ambas márgenes. (Es importante resaltar que el

municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección).



Figura 5. Rondas hídricas en punto de intervención 2. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2024.

Según lo manifestado por la Alcaldía de San Roque, al igual que en el punto anterior, esta intervención ha sido realizada por el señor Eduin Alexander Villa y este punto no se encuentra dentro del Plan de Manejo Ambiental contemplado para el proyecto Villa Laura.

Finalmente, según la base de datos de la Corporación, este punto no cuenta con permiso de ocupación de cauce.

Punto de intervención 3.

Villa Laura En este punto se observó que el loteo que se está realizando dentro de la Parcelación Campestre Villa Laura (Foto 4), ha afectado a los Afluentes A y B de la quebrada San Juan (ver Figura 3 y Foto 5), así:

- El movimiento de tierras asociado se encuentra invadiendo la ronda de protección de dichas fuentes hídricas.
- El material suelto de los movimientos de tierras se encuentra dispuesto sobre las laderas y riberas de las quebradas, el cual por gravedad y aguas lluvias, es transportado hacia los cauces, causando sedimentación y obstrucción del paso del agua.



Foto 4. Loteo en la parte alta de la Parcelación Campestre Villa Laura. Fuente: Cornare, 2024.



Foto 5. Invasión de ronda hídrica y sedimentación de los afluentes A y B. Fuente: Cornare, 2024.

Adicional a ello, según lo indicado por la Alcaldía del Municipio de San Roque, se está realizando la toma de agua a través de la ubicación de un tanque sin contar con permiso de concesión de aguas.

Este es usado para la realización de las actividades de construcción. Ello podría afectar el consumo de las viviendas que se encuentran aguas abajo.



Foto 6. Instalación de tanque sin permiso de conceción de aguas. Fuente: Alcaldía del Municipio de San Roque, 2023.

Al igual que en los Puntos 1 y 2, esta intervención también es realizada por el señor Eduin Villa y se encuentra incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4).

En la siguiente figura se presenta la ronda hídrica para los Afluentes A y B.

El Afluente A cuenta particularmente con una zona de protección que oscila entre 10 – 18 m y el Afluente B, presenta una zona de protección de 12 m en ambas márgenes. (Es importante resaltar que el municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección).



Figura 6. Ronda hídrica de los Afluentes A y B y otras fuentes cercanas. Fuente: Cornare, 2024.

Adicional a lo anteriormente expuesto, dentro de la Parcelación se observó que la piscina del proyecto se encuentra totalmente llena de agua.

Sin embargo, el señor Eduin Villa indica que no cuenta con permisos por parte de la Corporación para ninguna de las actividades pero que se encuentra realizando dichos trámites.

Al verificar la base de datos de la Cornare, se halló que a la fecha el señor no cuenta con permisos de ocupación de cauce, concesión de aguas, ni vertimientos.

CONCLUSIONES:

Las actividades de movimiento de tierras a través de excavación, disposición de llenos y estrangulación de cauces, taponamiento y sedimentación de agua, realizadas por el señor Eduin Alexander Villa, tanto dentro de la Parcelación Campestre Villa Laura como por fuera, en los Puntos 1, 2 y 3, se encuentran incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

La modificación de los cauces a través de llenado y estrangulación podrían formar procesos erosivos en los predios aguas abajo de las intervenciones, dado que se han modificado las condiciones hidrológicas e hidráulicas del mismo.

Estas actividades no cuentan con permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación.

Dado que las actividades de movimiento de tierras no contemplan la protección de los cauces por el ingreso de sedimentos, el material suelto dispuesto en laderas y en las márgenes de las quebradas, es transportado por gravedad y aguas lluvias a las fuentes hídricas, realizando no sólo sedimentación de las mismas, sino también afectando la calidad del agua.

El uso del agua para las actividades de construcción y para el llenado de la piscina se está realizando sin contar con permiso de concesión de aguas.

Según lo manifestado por la Secretaría de Agricultura de la Alcaldía de San Roque, las actividades realizadas en los puntos 1, 2 y 3, no se encuentran dentro del Plan de Manejo Ambiental presentado para el Proyecto Campestre Villa Laura.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar

a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. **IT-00789-2024 del 19 de febrero del 2024**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de todas las actividades que impliquen la modificación, estrangulación,

taponamiento ocupación y sedimentación de cauces y en general todas las actividades que puedan generar afectación a los recursos naturales".

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0228 del 02 de febrero de 2024
- Informe técnico No. IT-00789-2024 del 19 de febrero del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que impliquen la modificación, estrangulación, taponamiento, ocupación, sedimentación de cauces y disposición de llenos, producto de las actividades de movimiento de tierras llevadas a cabo tanto dentro de la Parcelación Campestre Villa Laura y en los Puntos 1 (6°28'55.18"N y 75° 2'44.23"O), 2 (6°29'15.80"N y 75° 3'1.38") y 3 (6°29'3.37"N y 75° 3'8.52"O) en las veredas La Floresta y San Javier, del Municipio de San Roque, y general de todas las actividades que puedan generar afectación a los recursos naturales. Hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 05 de febrero del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-00789-2024 del 19 de febrero del 2024. La anterior medida se impone al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.552.109, en calidad de propietario de los predios intervenidos y presunto responsable de las actividades.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.552.109, para que proceda a dar cumplimiento a las siguientes actividades:

- De manera inmediata, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para devolver a las quebradas Sin Nombre 1, 2 y 3 y a los afluentes 1, 2, A y B a sus condiciones naturales.

- En un término no mayor a treinta (30) días deberá solicitar ante la Corporación los respectivos trámites ambientales de ocupación de cauce, concesión de aguas y permiso de vertimientos.
- Realizar revegetalización de los taludes en el predio por medio de la siembra de pastos Vetiver o Brachiaria, con el fin de prevenir la sedimentación sobre las fuentes hídricas.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, que las actividades de movimiento de tierras en los puntos 1, 2 y 3 se encuentran incumpliendo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, al invadir los cauces y rondas hídricas de las quebradas Sin Nombre 1, 2 y 3 y de los afluentes 1, 2, A y B.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: RECOMENDAR a **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA Y A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, lo siguiente:

- Verificar si las actividades llevadas a cabo en los Puntos 1 (6°28'55.18"N y 75° 2'44.23"O), 2 (6°29'15.80"N y 75° 3'1.38") y 3 (6°29'3.37"N y 75° 3'8.52"O) en las veredas La Floresta y San Javier, cuentan con Plan de Manejo Ambiental actualizado (para el proyecto Campestre Villa Laura) o si cuentan con otros permisos de construcción.
- Realizar control y seguimiento de manera constante a los proyectos de construcción en su jurisdicción y a los Planes de Manejo Ambiental aprobados para los mismos.

PARÁGRAFO: Copia de las diligencias adelantadas, deberán ser remitidas a la Corporación, con destino al expediente ambiental **056700343298**.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-00789-2024 del 19 de febrero del 2024 y de la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA Y A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta, una vez transcurrido el término otorgado.

ARTICULO OCTAVO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE** para que EJECUTE la medida preventiva impuesta al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.552.109, en atención a lo establecido artículo 13° parágrafo 1° del de la Ley 133 del 2009.

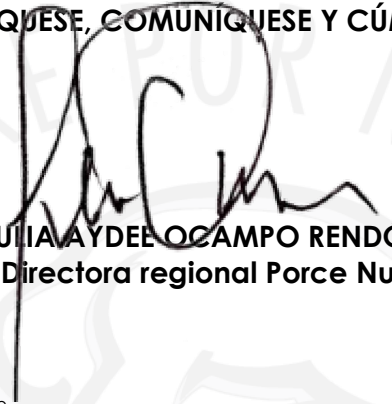
ARTICULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°

3.552.109 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-00789-2024 del 19 de febrero del 2024, para su conocimiento y acatamiento inmediato.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 056700343298

Fecha: 22/02/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Geóloga / María Camila Arroyave